

nas circulares expedidas por el Sr. Egaña, recomendando la mayor vigilancia á los gobernadores, en 11 de Agosto, sobre la circulacion de impresos no autorizados por la legislacion, y prohibiendo en 27 del mismo mes la circulacion é introduccion del periódico *The Times*.

En los pocos dias del Ministerio del Duque de Rivas, en 18 de Julio de 1854, y siendo Ministro de la Gobernacion D. Antonio de los Rios y Rosas, se expidió un decreto derogando todas las leyes de imprenta y restableciendo el de 6 de Julio de 1845, entre tanto que las Córtes hacian y la Corona aprobaba una ley definitiva.

A muy luego quedaba derogada esa disposicion y se restablecia interinamente la ley de imprenta de 17 de Octubre de 1837. Este decreto de 1.º de Agosto del 54, estaba refrendado por el Ministro Sr. Collado. En 23 del mismo mes, y siendo Ministro de la Gobernacion el Sr. Santa Cruz, se restablecia la real orden de 9 de Julio de 1842, y en 5 de Setiembre siguiente recomendaba á los gobernadores la más escrupulosa observancia de estas leyes.

Se procuraba en aquel tiempo halagar á la prensa, y en 19 de Julio de 1855, siendo Ministro de la Gobernacion el Sr. Huelbes, expidió una real orden diciendo que la prohibicion de publicar por las calles los periódicos no debia entenderse con los que llenasen los requisitos legales, y que la obligacion de presentar dós horas antes de la distribucion un ejemplar á la autoridad, se entendiese de una hora sola.

No era tan favorable á esa misma prensa la ley de 21 de Diciembre del mismo año 55, declarando las Córtes y sancionando la Reina que los delitos contra el honor de los particulares y tambien contra el de los funcionarios públicos en lo relativo á su vida privada, quedaban sujetos á la jurisdiccion ordinaria. Refrendaba esta ley el mismo Sr. Huelbes.

Por las vicisitudes de la prensa se puede conocer la marcha política de los partidos. En 2 de Noviembre de 1856 se dió un decreto refrendado por el Sr. Nocedal, restableciendo en toda su fuerza y vigor el de 6 de Julio de 1845 y el de 10 de Abril de 1844 para el régimen de la imprenta. En el ínterin se habia de confeccionar el proyecto de ley mas artístico y más duro que podia concebirse. Este proyecto se presentó á las Córtes, y dado dictámen por la comision, se promulgó como ley en 13 de Julio de 1857. No podemos ni debemos analizarlo. Contiene 104 artículos, y en ellos se recapitulan todas las disposiciones de las leyes antiguas, que tenian por objeto reprimir la libertad de la prensa periódica. Despues de exigir que el editor responsable habia de pagar 2.000 rs. de contribucion directa, no podia publicarse ningun periódico sin que se hubiera hecho el depósito de 300.000 rs. Todo esto habia sido insuficiente en tiempos antiguos, segun las opiniones que dominaban entonces en el poder, y para poner coto á tanta demasia, se recurrió al medio

expedito de suprimir en realidad la libertad de imprenta, creando la *previa censura*, porque esto, y no otra cosa, eran las medidas adoptadas por los artículos 4.º y 5.º de la ley, y que en la práctica se llamó la *recogida*. El periodista tenia obligacion de presentar á la autoridad local el número; aquella podia suspender la publicacion, y el escritor tenia solo el derecho de optar á las cuarenta y ocho horas por la denuncia. Como esta impedia real y positivamente la circulacion, las empresas sucumbian al lápiz del fiscal de imprenta, para no exponerse á una condenacion sin fruto.

Este decreto, que en realidad no llegó á discutirse, estuvo rigiendo la imprenta desde el año 1857, y se le llamó ley del Sr. Nocedal, hasta 22 de Junio de 1864 en que se hizo una nueva ley, siendo Ministro de la Gobernacion D. Antonio Cánovas del Castillo y Ministro de Estado el Sr. Pacheco, autor de los Comentarios al Código penal. En esa ley se hacian tres reformas importantísimas. Una era suprimir la recogida, la segunda rebajar el depósito de 5.000 duros, y la tercera estableciendo el jurado de los 500 mayores contribuyentes por contribucion territorial, los 200 mayores del subsidio industrial, los 10 individuos más antiguos de cada una de las cinco Academias y los 50 abogados más antiguos del Colegio y que pagasen mayores cuotas.

Y no hay para qué decir que los partidos que se disputaban entonces el poder halagaban á la imprenta con sus amnistías correspondientes al ser llamados al Ministerio. El general Narvaez concedió perdon y mandó sobreseer en las causas de imprenta en 21 de Setiembre de 1864. Lo propio ejecutó D. Leopoldo O'Donnell en 21 de Julio de 1865, publicando en 29 del mismo mes un extenso reglamento para poner en práctica la ley del Sr. Cánovas.

Bien pronto sufrió una reforma radical esta misma ley. El señor Posada Herrera presentó un proyecto á las Córtes y estas lo aprobaron, publicándose como ley en 10 de Mayo de 1866. Descuella en esa disposicion legislativa el art. 3.º que dice: «El que injurie gravemente ó calumnie á un Senador ó Diputado por las opiniones manifestadas en el Senado ó en el Congreso, ó á los Ministros de la Corona ú otra autoridad con motivo del ejercicio de sus cargos, puede ser *perseguido de oficio* ante los tribunales ordinarios, y será castigado por delito de calumnia con las penas establecidas en el art. 376 del Código penal, y por el de injuria con las señaladas en el párrafo primero del art. 381 del mismo Código.

Cualquiera podria presumir que con esta garantía habia medios suficientes para traer á buen terreno la prensa periódica. Bien pronto uno de los que más impugnacion habian hecho al proyecto, habia de volver á sus antiguos hábitos. En 7 de Marzo de 1867 se publicó como ley el decreto que venia á coronar el edificio de esa multitud de resoluciones que todos los partidos y todos los gobier-

nos se habian creído en la necesidad de publicar en el largo período de cuarenta y siete años, ensayando todos los sistemas y cayendo los Ministerios en el mayor descrédito, porque ninguno habia conseguido el laudable fin de garantizar el derecho de los escritores con la conservacion del orden social. Ese último decreto en realidad era el restablecimiento de la ley del Sr. Nocedal. Por los artículos 5.º y 6.º se reproducía la recogida, con más molestias si cabe que en dicho decreto; y aunque se rebajaba el depósito y la pena para ciertos delitos, era mayor la facultad que se daba á las autoridades, tanto judiciales como administrativas, no para suspender, sino para prohibir la publicacion. La fijacion de un impreso en paraje público, la remision por el correo, la entrega de cuatro números en una librería, se castigaba con severidad. Realmente se habian apretado los tornillos como queria el Sr. Nocedal, que creia eran insuficientes para contener á la prensa las medidas adoptadas en su ley del año 57.

No hablamos más sobre esta nueva reforma, porque estaba condenada, como todas sus hermanas, á perecer con los gobiernos que las habian engendrado. Por desgracia no perecian ellas solas, sino caros y grandes intereses, que tarde ó nunca se recobran.

Era consiguiente que el gran sacudimiento de Setiembre de 1868 se mostrase propicio á la prensa. No se hizo esperar mucho el decreto de amnistía publicado por el Sr. Romero Ortiz en 15 de Octubre del mismo año.

Y aquí concluimos la historia de la prensa, porque no queremos hablar de la ley hecha por las Córtes Constituyentes indemnizando á ciertos periódicos por las pérdidas que habian sufrido. Siempre es el pobre país el que paga los excesos ó los extravíos de los hombres políticos.

Cuando un jurista extranjero lea nuestro Código penal podrá decir que en él no encuentra ningun capítulo que afecte y trate de la libertad de imprenta. Y tendrá razon, porque los reformadores, ya porque hayan creído que los delitos de la prensa no son más que comunes, ya porque no se hayan atrevido á dedicarla capítulos especiales, es lo cierto que hay que rebuscar la criminalidad en distintos pasajes, y por consecuencia discutir cómo y de qué manera podrá ser reprimido el abuso de este derecho.

Antes sabia el juez que le estaba vedado perseguir al escritor público, aunque como tal hubiera contribuido á cometer el mayor de los delitos, que es la destruccion de las instituciones sociales. El art. 7.º del Código se lo prohibia diciendo: que los delitos de imprenta no estaban sujetos á esta ley.

Hoy se ha suprimido dicha disposicion, y nadie duda que la prensa puede ser encausada y castigada por haber infringido el Código penal.

¿Ha llegado la época venturosa de que el escritor público pueda emitir sus ideas con absoluta desenvoltura, diciendo cuanto se le ofrezca y parezca, ya con un fin patriótico, ya para halagar malos instintos, ya por pasion, ya por cualquier otro impulso? No, la prensa tendrá la libertad que el Gobierno quiera, porque entre todas esas leyes y decretos, que han sido su regla, ninguno llega á lo que se manda y prescribe en el Código.

Como cosa baladí se dice en la disposicion quinta del art. 10: que es circunstancia *agravante* realizar el delito por medio de la *imprenta, litografía, fotografía, ú otro medio análogo que facilite la publicidad*. Es decir, que el que conspira por medio de la prensa, el que subvierta el orden con artículos virulentos, el que intente derrocar el orden existente animando á las masas en cualquier concepto, no solo será castigado como los demás criminales, sino que su participacion será privilegiada y sufrirá *mayor castigo*. Nos parece que esta es la legitima deducción del contexto del artículo. Nosotros no le censuramos, ni decimos que no sea lógico. Lo que sí sostenemos es, que con la fiel observancia de esa regla y de las demás que se establecen en el Código, vale más la previa censura.

La creacion del editor responsable ha sido siempre objeto de críticas severas. El Código lo suprime porque el art. 12 quiere que sean responsables los *autores*. ¿Y quiénes merecen este título? El artículo 14 lo dice. En primer lugar, el que haya escrito el papel ó documento, objeto de la denuncia. Despues lo es el *director* de la publicacion. En tercer término los editores, si los hubiere; y por último, el *impresor*. Véase una escala en que podrá no comprenderse al verdadero delincuente, que escribió á mansalva una proclama incendiaria, que costó la vida á cien ciudadanos, pero que de seguro hará pagar el delito á un inocente, porque inocente es un impresor que tira en su establecimiento un periódico, que muchas veces no lee. Sepan, pues, estos industriales que más de una vez se han de ver envueltos en procesos en que se persigan delitos de lesa majestad, y pueden ser condenados á muerte.

En el nuevo Código hay un largo catálogo de los delitos de lesa majestad. Uno de ellos es: *De los delitos contra las Córtes y contra el Consejo de Ministros*. Pues bien: el art. 168 impone la pena de *confiamiento* á los que *publicaren* impresos y los repartieren en las reuniones *ilícitas*.

En los artículos 162 y 164 se castigan con prision mayor las injurias hechas al Rey *por escrito y con publicidad*, y la pena inmediata cuando se denostare al consorte del Rey ó al *Regente del Reino*.

Pero esto no es cosa de gran monta, comparado con la penalidad impuesta al que atentare *contra la forma de gobierno*. El art. 181 es una rica joya que deben engarzar con sus preciosos derechos individuales los partidos de oposicion. Las penas son llevaderas, des-

de *reclusion temporal á muerte*. ¿Y quiénes están expuestos á estos severos castigos? ¿Quiénes? Todos los que ejecutaren *cualquier género de actos ó hechos encaminados directamente á conseguir por la fuerza, ó fuera de las vías legales, destruir el gobierno monárquico constitucional por un gobierno monárquico, absoluto ó republicano*. Y siguen otros muchos casos para que no se escape ningun enemigo del que manda.

Si, pues, la publicacion de un periódico es un *acto, y más aún, un hecho*, y por medio de ese periódico se puede aspirar á derribar lo existente y á proclamar la república ó el absolutismo, será preciso convenir en que los periódicos de este color están fuera de la ley desde el dia en que se promulgó el Código.

O no entendemos una palabra de materias legales ni del sentido gramatical de las palabras, ó nuestras deducciones son lógicas é inflexibles. La imprenta será un medio legal de defender una doctrina; pero la prensa no podrá decir *abajo la monarquía constitucional, ni los tradicionalistas defender á su Rey y á su forma de gobierno*. Si lo hacen, sufrirán las consecuencias, ó esos artículos serán una letra muerta, que no servirán sino para que los apliquen otros que tengan más decision. El tiempo, doctor en todos los derechos, nos dará la razon.

Y llegamos á la parte más dolorosa, que es la del ejercicio de los derechos individuales en que se encuentra el art. 192, comparable solo con el 194. No castiga más que con prision correccional al que hubiere *publicado impresos* para celebrar reuniones ilícitas, de que hablan los artículos desde el 189 al 202, ó que se leyeren en ellas. Las manifestaciones públicas se celebran con objeto determinado, y si esto es, como no puede ménos de ser, echar por tierra el órden existente, ó son una amenaza pueril las prohibiciones del art. 184 y las penas del 192, ó poniendo en práctica el espíritu y letra de estos dos artículos, será imposible que puedan emitir sus ideas, no diremos los partidos republicano y carlista, sino los que crean que la Constitucion del año 1868 es impracticable. No olvidemos nunca aquel terrible anatema: *todos los que ejecutaren cualquier género de actos* del art. 181.

Hasta dónde se habia llevado el pensamiento de reprimir á la imprenta, puede conocerlo el que pase la vista por los artículos 268 y 269 del proyecto leído en las Córtes. El Ministerio prometió reformar aquellas incalificables disposiciones que materialmente impedian hacer la menor observacion sobre la capacidad ministerial. La idea del *desacato* se habia llevado á un grado de exageracion que dejaba muy atrás á los Gobiernos que se creian inviolables.

Pero no porque se hayan modificado aquellos artículos puede estar tranquila la prensa. Además de las prescripciones que le atañen y que ya hemos comentado, aún existen otras que, apli-

cadas con rigidez, darán grandes disgustos á los escritores. Nos referimos á los artículos 467 y 472. El primero trata de la calumnia propagada *por escrito y con publicidad*, y el segundo de la *injuria grave hecha por escrito y con publicidad*. Las penas son: para la calumnia, de prision correccional y multa de 500 á 5.000 pesetas, y la injuria grave se castiga con destierro y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Las antiguas leyes de imprenta no dejaban impunes estos delitos; pero permitian que se dijese del funcionario público *todo lo que fuese verdad*. Es decir, que no habia en realidad denuncia de injuria. Un Ministro se expresa torpemente en el Parlamento, destroza la historia y la gramática y dá mil pruebas de su ignorancia. Por las leyes antiguas no incurria en responsabilidad el escritor que llamara imbécil é indigno de ocupar semejante puesto á ese Ministro. Por la actual disposicion del Código, la injuria se castiga como injuria, é injuria muy grande es llamar bárbaro á un representante del poder ejecutivo, aunque la calificacion sea cierta, como si se le llamase tuerto ó jorobado siéndolo.

Y no se crea que el escritor puede confiar en que el Ministro no descenderá de su alto puesto para denunciarle, porque las acciones de injuria y de calumnia son privadas. Nada ménos que eso. En el art. 482 manda que estas ofensas las persiga el ministerio fiscal *si se dirigen contra la autoridad pública*.

Y como si todo esto no fuera bastante, se ocupa el Código de las faltas cometidas por la imprenta, y las castiga en el art. 582 con la multa desde 25 á 125 pesetas. La más mínima crítica de un hecho insignificante es objeto de esta pena, que, como es sabido, la puede imponer la autoridad gubernativa. Una noticia falsa, de la que pueda resultar *algun peligro* para el órden público ó daño á los intereses del Estado, dá lugar y derecho á esta exaccion; y para matar un periódico bastan seis ú ocho condenaciones mensuales, y no durará un año. Sin embargo, somos partidarios de esta facultad de la autoridad gubernativa, única que aprobamos en la parte relativa á la imprenta. No analizamos cada uno de los párrafos de ese artículo, que el lector puede ver en el texto. Demasiado difuso es ya este discurso, y debemos ponerle término, emitiendo nuestra pobre opinion en tan difícil materia, y sometiéndola á los hombres ilustrados é imparciales.

No creemos que la imprenta tenga derecho á llamarse el *cuarto poder*; pero sí consideramos que su influjo es poderosísimo y lo será cada vez mayor. Esta verdad evidente se demuestra con enunciarla y detenerse en lo que viene sucediendo desde su invento. Causará muchos males; pero ha producido grandes bienes, y llegará á dar en tierra con los poderes tiránicos, vengán de arriba ó de abajo.

En tiempos de convulsiones, cuando el poder es débil; cuando el

pueblo no está bastante ilustrado, el legislador no puede dejar abandonado el principio de autoridad. No le negaremos nosotros que pueda reprimir la imprenta, y que los que son verdaderos delitos sean castigados; pero no por el Código, sino por leyes especiales, que deben variarse y modificarse á menudo. Nuestra generacion no tendrá la dicha de hermanar el órden con la libertad. Estamos en un período de larga transicion, y es preciso acomodarse al papel que nos tiene destinado la Providencia.

No es justo, y seria tambien un esfuerzo inútil, querer acabar con el periodismo, que vivirá tanto como la humanidad. Tampoco es político dejar desamparado el principio de autoridad, sin el cual no puede existir Gobierno. Búsqese un medio que hermane el Gobierno con la imprenta. Por eso se lucha en España hace cincuenta años; y aunque no se haya encontrado el remedio, es forzoso insistir y hacer nuevos ensayos. Nuestra opinion es libertad absoluta, sin más traba que la de un depósito que responda á las penas pecuniarias, que deben ser fuertes, y que las aplique un Tribunal de siete jueces, compuesto de tres magistrados inamovibles, con la categoría del Supremo Tribunal, dos Senadores y dos Diputados, elegidos todos los años por estos cuerpos, privando al Gobierno del derecho de indultar, y concediéndole la facultad de elegir el fiscal que haga las denuncias.

Dentro de un siglo.... ¿Hay algun ser tan privilegiado que acierte lo que será la sociedad dentro de un siglo? Nuestro pobre entendimiento mira á Dios, y dice: no se lo que habrá pasado; pero de seguro nuestros descendientes habrán hecho inmensos adelantos y serán más felices, porque para ellos será un mito tanto el ejercicio brutal del derecho de insurreccion, como el abuso escandaloso de los poderes arbitrarios. Y lo que haya adelantado el Gobierno contribuirá á mejorar las costumbres y tambien la prensa. Cuando ocurren grandes catástrofes sociales, hay temor de que sobrevenga la dictadura, y la dictadura puede ser una gran institucion hasta en las repúblicas; pero entonces se pone una mordaza á la prensa, como se la pusieron los habitantes del Norte de los Estados- Unidos á los del Sur, no solo durante la guerra sino despues de la victoria.

EPÍLOGO.

Tenemos que pedir mil perdones por nuestro atrevimiento. En dos meses hemos confeccionado este libro. Así lo exigia nuestra promesa y la oportunidad de presentar un Código nuevo, concordiéndole con el antiguo y haciendo notar sus diferencias para que siempre conservara la obra de Pacheco el mérito que todo el mundo reconoce. Cuáles han sido nuestras vigiliass, á nosotros no nos toca decirlo. Habia necesidad de confrontar los artículos que quedaban subsistentes y los que se suprimian. Habia tambien que hacer notar los que se variaban dejando en pié la doctrina, y habia, en fin, que hacer comentarios sobre tres grandes cuestiones que tienen divididos á los sábios. La libertad de cultos, la de imprenta y la limitacion de los derechos individuales, serán temas que se discutirán en las escuelas y que producirán más de un trastorno social.

¿Ha acertado el Código penal á resolver estos grandes problemas? ¿Merecen aprecio nuestras opiniones? Solo pedimos tolerancia para ellas. Nuestro lema ha sido siempre indulgencia con todas las teorías, concordia con todos los intereses. Quisiéramos engañarnos, quisiéramos que nuestra pátria no variara jamás su Código penal. Esto seria una prueba de que los reformadores habian puesto el dedo en la llaga. Pero no nos hacemos esa ilusion. No tardará mucho en que la necesidad ó el espíritu de partido borrarán esas leyes que se han introducido nuevamente en la ley penal.

No aconsejaremos nunca que esto se haga en las otras reformas que no se rozan en nada con la política. Ha presidido en ellas un buen deseo. Las penas corporales se han disminuido, y se han aumentado las pecuniarias. Hoy no se verá el triste ejemplar de imponer doce años de cadena por el robo en despoblado del preciso sustento; hoy no quedarán impunes por silencio del Código muchos hechos vituperables, que tienen ya su sancion penal.

Y no decimos nada sobre la supresion de la argolla, del presidio y prision menores, y de la vigilancia de la autoridad. El primer castigo, sobre horrendo, no daba ningun resultado. Las segundas

penas eran inaplicables, porque no hay establecimientos en que sufrirlas. El tercero era hasta ignominioso. Aquí es obligación nuestra pedir, como si fuera el pan de nuestros hijos, que los poderes públicos se ocupen de las penitenciarías y de las demás casas de corrección. Ínterin no se creen estos establecimientos, son completamente inútiles las mejoras que se hagan en las leyes penales, porque todo criminal confía en dos cosas: una, ocultar el delito; otra, huir y eludir el castigo escapándose del sitio á donde sea destinado. Con una buena policía se descubren los crímenes. Con buenos presidios se hace sentir la mano de la justicia.

Pero los que están de enhorabuena son los jueces. El Código ha reconocido la imperiosa necesidad de que los magistrados no sean autómatas. Sin caer en el extremo opuesto de la arbitrariedad, se abre un ancho campo al prudente arbitrio judicial para que en cada caso y pesando las circunstancias, sepan distinguir entre el máximun y mínimun de la pena, que más de una vez se dejan correr dos grados en la escala.

Dos palabras últimamente sobre esas grandes reformas: imprenta, derechos individuales y libertad de cultos. Sobre las dos primeras creemos que se ha llevado al exceso la precaucion, dando armas poderosas á los Gobiernos. A nuestros amigos jamás les hubiéramos aconsejado que fueran tan ciegos amantes del principio de autoridad; pero si volvieran al poder los hombres conservadores, harán bien en aprovecharse de este regalo de las escuelas radicales.

En cuanto á religion, no queremos añadir una frase más á lo que hemos ya dicho en el fondo de este libro. Es preciso bajar la cabeza al inmenso poder de Dios, que permite por sus inescrutables designios que todos ó la mayor parte de los hombres desbarremos en esta delicada materia, no sólo los impíos é incrédulos, sino los que parecen y deben ser los fieles sostenedores del principio religioso. Hacer predicciones sobre lo que será el mundo dentro de dos ó más siglos, es un atrevimiento satánico. Una cosa puede asegurarse y es que, por mucho que adelanten las ciencias físicas, por más dudas que ocurran á los filósofos sobre la creacion de esos inmensos globos que tachonan el firmamento, el espíritu siempre se prosternará ante la causa de las causas, ante la idea de Dios, ante la armonía grandiosa y sublime de esa misma naturaleza, que tiene leyes inflexibles y que no pudo ménos de tener legislador que las dictara. ¿Cómo? ¿En qué tiempo? ¿Para qué? Estos son los arcanos de la Providencia, que nunca explicará el hombre más que con la *fé*, y no hay otra *fé* racional sino la del cristiano.

FIN.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al ministro de Gracia y Justicia para plantear como ley provisional el adjunto proyecto reformando el Código penal.

La comision nombrada por las Córtes para informar sobre esta autorizacion, propondrá dictámen definitivo acerca de la reforma, el cual se discutirá con preferencia á otros asuntos tan pronto como las Córtes reanuden sus sesiones.

De acuerdo de las Córtes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, presidente.—Manuel de Llano y Persi, diputado secretario.—Francisco Javier Carratalá, diputado secretario.—Julian Sanchez Ruano, diputado secretario.—Mariano Rius Montaner, diputado secretario.

Por tanto: Mando á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta.—FRANCISCO SERRANO.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.